

Legislación Nacional

LEY 13502 ESTATUTOS PROFESIONALES Empleados de diarios y revistas. Remuneraciones. Indemnizaciones por despido. Determinación sanc. 30/9/1948; promul. 15/10/1948; publ. 19/10/1948 El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley: Art. 1.- A los efectos de las remuneraciones establecidas en la ley 12921 (arts. 18 y 20 del decreto 13839/1946) se suprime la tercera categoría de empleador y se determinan los siguientes aumentos de remuneraciones: - Primera categoría: Cincuenta por ciento (50%) de aumento sobre las remuneraciones actuales, hasta cuatrocientos pesos (\$ 400), y desde cuatrocientos pesos (\$ 400) en adelante, doscientos pesos (\$ 200) de aumento más el cuarenta por ciento (40%) de la diferencia entre cuatrocientos pesos (\$ 400) y la remuneración correspondiente; - Segunda categoría: Cincuenta por ciento (50%) de aumento sobre las remuneraciones actuales hasta trescientos pesos (\$ 300), y desde trescientos pesos (\$ 300) en adelante, ciento cincuenta pesos (\$ 150) de aumento más el cuarenta por ciento (40%) de la diferencia entre trescientos pesos (\$ 300) y la remuneración correspondiente. Los aumentos precedentes se aplicarán computándose también sobre las bonificaciones, comisiones o toda otra forma de remuneración que hubiera establecida. Art. 2.- Se da carácter definitivo a las indemnizaciones por despido o cesantías fijadas por la ley 12921 (art. 33 del decreto 13839/1946). Art. 3.- Los empleados de las instituciones gremiales de carácter periodístico quedan comprendidos dentro de las disposiciones de la ley 12921 (decreto 13839/1946) y sus complementarias. Art. 4.- Los aumentos y bonificaciones establecidos en la presente ley no se aplicarán a los empleados que trabajan en los diarios y revistas que tengan un tiraje inferior a diez mil ejemplares. Para los empleados que trabajan en diarios y revistas que tengan un tiraje inferior a diez mil ejemplares, la fijación de sueldos y bonificaciones quedará librada a las comisiones paritarias. Las comisiones paritarias no podrán fijar sueldos y bonificaciones inferiores a los actualmente en vigencia. A los efectos de determinar el tiraje se tendrá en cuenta el que tengan diarios y revistas a la fecha de la sanción de esta ley. Esta disposición regirá para todo el territorio de la República. Art. 5.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. Art. 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Quijano - Cámpora - Reales - Zavalla Carbó